

ESTUDIOS

UNA LEY PARA UNA JUSTICIA EFICAZ (*)

En primer lugar, quiero expresar muy sinceramente mi agradecimiento a la entidad organizadora de estas Jornadas y a las instituciones que han colaborado en su celebración. Mi gratitud no se refiere sólo a la amable invitación que origina estas palabras, sino, sobre todo, al interés de ustedes por colaborar, libre y críticamente, con una iniciativa legislativa de tanta importancia y dificultad.

En su discurso de investidura, el Presidente del Gobierno ya anunció, entre otros muchos objetivos, el de disponer de una nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. En el Parlamento y fuera de él, el Presidente Aznar ha reiterado en numerosas ocasiones este compromiso del Gobierno.

Hoy preveo que está cercano el momento en que el Gobierno remita a las Cortes un Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil.

En abril de 1997, el Ministerio de Justicia terminó de elaborar un Borrador de nueva Ley, que de inmediato fue sometido a consulta de todas las instituciones y personas que pudieran aportar observaciones y propuestas.

Es éste un momento oportuno para agradecer de nuevo, públicamente, los numerosos informes, de distinta clase, muchos de ellos muy pormenorizados, que fuimos recibiendo y que, atentamente leídos y tomados en consideración, contribuyeron de manera patente a redactar un Anteproyecto mejor que el Borrador.

Muy en especial agradezco aquí los informes emitidos desde ámbitos profesionales y universitarios de Barcelona y de toda Cataluña. Las intervenciones y conclusiones de estas Jornadas se añadirán a esas aportaciones a la hora de elaborar el Proyecto de Ley, para el que han de examinarse y estudiarse con la mayor atención otros trabajos.

Se trata de que todos dispongamos de un instrumento esencial para una mejor Justicia civil. Nunca, ni antes ni hoy, se ha tratado de un empeño personal o personalista. Cuando dispongamos de una nueva Ley de Enjuiciamiento Civil no será ni podrá decirse que sea la Ley de Enjuiciamiento Civil de un nuevo o de una nueva Manresa o Alonso Martínez.

(*) Conferencia pronunciada por la Excm. Sra. Ministra de Justicia, doña Margarita Mariscal de Gante y Mirón, en las Jornadas sobre «La protección del crédito en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil». Barcelona, 19 de junio de 1998.

Será la Ley que las Cortes hayan sabido y querido aprobar: ésa es su responsabilidad constitucional: no equivoquemos los papeles de cada uno de los Poderes. Y la responsabilidad del Ministerio de Justicia y del Gobierno es aportar, a tal fin, el mejor Proyecto de Ley posible, sin pretensiones de infalibilidad, pero con criterios fundamentales claros y bien meditados y sin chapuzas ni descuidos. Aún es tiempo para la colaboración de todos y permitanme que de nuevo la solicite y la agradezca anticipadamente.

.....

La Ley de Enjuiciamiento Civil que esta Ministra considera necesaria es una Ley que, por una parte, aprovecha el enorme depósito de experiencia y acierto que entraña la vigente Ley de 1881 y la riqueza de la mejor doctrina y jurisprudencia surgidas en torno a dicho texto legal.

Desde hace años me ha parecido admirable la inspiración básica de la desinteresada y no suficientemente reconocida labor de Corrección y Actualización de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que muy ilustres Profesores de Derecho Procesal de distintas Universidades llevaron a cabo en los primeros años setenta. He tenido muy en cuenta ese trabajo, lo mismo que otros posteriores, y subrayo mi convicción de que una nueva Ley procesal civil no debe elaborarse de espaldas a todo lo útil que encierra la Ley vigente o que de ella deriva.

Pero, por otra parte, la Ley procesal civil (y común) que me parece necesaria ha de ser una *nueva* Ley, una Ley *nueva*. Una Ley nueva, no por prurito de novedad o por seguir una moda irresistible. *Nueva*, porque son necesarios algunos cambios no accesorios; porque, además de perfeccionar al máximo muchos institutos procesales, es preciso que cambien algunas piezas de nuestro sistema procesal.

¿Cuál es la inspiración de esos cambios, a los que luego me referiré? La tutela judicial más eficaz de aquellos que la demanden, que la necesiten. Son *cambios para los justiciables*. No son cambios en beneficio o en atención a los miembros de este o aquel Cuerpo, Carrera, estamento o «colectivo». El proceso civil, cada proceso, es el caso y la vida de unos determinados sujetos jurídicos, en definitiva, de ciudadanos y de personas concretas. La nueva Ley, en consecuencia, no puede ser una Ley de los Jueces o para los Jueces, ni de los Abogados o para ellos ni de los Secretarios Judiciales o para ellos.

Cada proceso civil no es un proceso *del* Juez o *del* Tribunal o *del* Secretario, o *del* Abogado o *del* Procurador; no es *su* caso, el caso de esos servidores públicos o de esos profesionales; es el caso de unas personas, que necesitan tutela jurisdiccional y que, en ese trance y con ese fin, merecen la máxima atención y la reclaman socialmente con creciente intensidad.

Pues bien, la Ley ha de ser *nueva* porque es necesario acentuar cuanto supone ser conscientes y congruentes con una justa y fundada exigencia de servicio, y *buen servicio*, al justiciable. Ésta, del servicio, debe ser una realidad, que nada tiene que ver con polémicas sobre los conceptos de Poder Judicial y de servicio público. Hablo del proceso en su dimensión de servicio al justiciable, no de la Administración de Justicia como servicio público.

Con realismo, conociendo y ponderando la capacidad, el criterio y las posibilidades reales de Jueces y Magistrados y de Secretarios Judiciales, Oficiales, Auxiliares y Agentes, así como la capacidad y el criterio de Abogados y Procuradores, en la nueva Ley

de Enjuiciamiento Civil, que creo necesaria, son precisos cambios, nuevos modos de hacer, que requieren esfuerzos de renovación por parte de todos los sujetos citados.

Me parece que son esfuerzos razonables y equilibrados entre sí. Y para soslayarlos no cabría apelar a la desconfianza en la capacidad o en la voluntad de llevarlos a cabo. Es más: se cometería un injusto agravio negando a los protagonistas de la Justicia idoneidad o buena disposición.

Con el fin de descargar a los órganos jurisdiccionales de un trabajo gestor en absoluto imprescindible, los Procuradores, representantes de los justiciables, han de asumir nuevas responsabilidades en materia de notificaciones, traslados de escritos, documentos y copias. Para evitar dilaciones y ritmo intrínsecamente lento, las partes y sus Abogados verán incrementado su papel y su responsabilidad en cuanto a la fundamentación de las pretensiones y a la proposición y práctica de la prueba. Y la razonable doctrina de la subsanabilidad de defectos subsanables no ha de ser expediente que facilite el descuido, genere retrasos indebidos en la sustanciación de los procesos y aumente el trabajo de los órganos jurisdiccionales.

Pero respecto de éstos, de los Juzgados y Tribunales, una nueva Ley puede y debe exigir un trabajo jurisdiccional más esforzado para la depuración de la existencia de óbices y falta de presupuestos procesales —nada más lento que un proceso con sentencia absolutoria de la instancia—, para la inexcusable presencia judicial en una práctica conjunta de la prueba y, en general, para el debido seguimiento de los asuntos. Éste, del seguimiento de los asuntos para su más acertada resolución, éste sí es un *acercamiento de la Justicia al justiciable* que me parece verdadero, racional, justo y exento de toda clase de peligros.

En la línea de un mayor esfuerzo judicial, más importante aún que lo anterior es que los Juzgados de Primera Instancia, base, en todos los sentidos, de la Justicia civil, habrán de dictar sentencias en principio inmediatamente efectivas por la vía de la ejecución provisional; no, en cambio, sentencias en principio platónicas, en principio inefectivas, en las que casi siempre gravite, neutralizando lo resuelto, una apelación y una segunda instancia como acontecimientos que se dan por sentados.

Ni las estadísticas disponibles ni la realidad conocida por la experiencia de muchos profesionales —Jueces, Magistrados, Abogados, Profesores de Derecho, etc.— justifican una sistemática, radical y general desconfianza en lo que denominaría «Justicia de primera instancia». Y, por otra parte, si no es responsabilizando más a esta Justicia de primera instancia, ¿cabría algo distinto de una reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuestiones de detalle, aunque fuesen muchas, pero sin cambio sustancial alguno y sin ninguna esperanza real, por tanto, de mejoría palpable, sensible?

El servicio a los justiciables reclama que la respuesta o las respuestas judiciales no tarden tanto y sean más eficaces que en la actualidad. Se trata, ciertamente, de un tópico. Pero es un tópico que encierra mucha verdad y razón. No se puede descalificar este lugar común, porque precisamente lo es a causa de su innegable fundamento.

Se trata también, desde luego, de un tópico al que pretenden acogerse propuestas extremosas, que parecen formuladas sobre la base de dos elementos igualmente erróneos: primero, la creencia en un Juez *justiciero*, cuasi-infalible, capaz de prescindir, o poco menos, de lo que en el curso del proceso digan o hagan las partes y sus Abogados;

segundo, la conveniencia —por comodidad— de un Juez exclusivamente dedicado, en el mejor de los casos, a leer unos autos a efectos de dictar la sentencia definitiva.

No comparto esa creencia ni considero aceptable esa comodidad. Por mi formación jurídica, por mi experiencia profesional y porque procuro leer sin errores de miopía la Constitución entera, sostengo, en cuanto a su artículo 117, que el Juez o Tribunal no puede eximirse o exonerarse de la dirección procesal, para la que cuenta con la iniciativa y el apoyo en un Secretario Judicial capacitado, cuyas funciones, por cierto, no se verían en absoluto recortadas, sino ampliadas, con la nueva Ley.

Abrigo la certeza de que las esenciales garantías que el proceso entraña son, supuesto el interés y cuidado de las partes y sus Abogados, asunto que corresponde a los Jueces y Magistrados de que habla el artículo 117 de la Constitución, en su apartado primero, en el seno de los órganos jurisdiccionales a los que se refiere el apartado tercero del mismo precepto.

Nada, pues, de despreciar el proceso e inmolar esas garantías en el altar de una justicia sumarisísima, que, a costa de todo, pudiera presumir de reducción de tiempos de duración y de drástica disminución del número de asuntos pendientes. Y hemos descartado incluso, como modelo genérico, un proceso civil tan expeditivo como el laboral, en el que, además de la muy superior tipicidad de situaciones litigiosas laborales, se aplica un principio de favor a una de las partes, a diferencia sustancial del Derecho aplicable de ordinario en la Jurisdicción civil, donde se residen toda clase de conflictos, menos típicos que los propios del orden jurisdiccional social.

Pero, al mismo tiempo, resulta obvio que ni la realidad o naturaleza del crédito civil o mercantil o de las situaciones familiares y personales que incumbe resolver en los procesos civiles justifican un período de años hasta el logro de una resolución eficaz, con capacidad de producir transformaciones reales en las vidas de quienes han necesitado acudir a los Tribunales civiles.

De ahí la opción, como proceso tipo —lo que no equivale al más frecuente—, por una estructura sólo aparentemente similar a la del actual juicio de menor cuantía, pues existen con diferencias *sustanciales* en cuanto al tratamiento de los presupuestos procesales, a la preparación y práctica de la prueba y a la fase decisoria. Se acentúa la oralidad y la publicidad y se eliminan —porque se eliminan y no sólo se cambian— las diligencias para mejor proveer, en sí mismas o como «diligencias para mejor dilatar» la sentencia, permitiendo unas excepcionales diligencias finales, a instancia de parte y con propósitos muy definidos, que estimo plenamente justificados.

Por otro lado, un número considerable de asuntos se pueden sustanciar en juicios verbales con demanda y contestación escritas, manteniendo el actual juicio verbal para cuestiones de entidad similar a las que hoy han de ventilarse por ese cauce.

Pero, por una Justicia civil más eficaz, fundada en la realidad presente y en una larga experiencia, el sistema de recursos no debe mantenerse inalterado. Ni en los recursos ordinarios ni en los extraordinarios, que, en cambio, pueden, por así decirlo, comenzar a responder a su denominación. Una Ley nueva ha de eliminar la actual multiplicidad de regulaciones de apelación y segunda instancia y no parece que la justicia vaya a padecer, sino todo lo contrario, si desaparecen, como regla, los recursos de apelación contra las resoluciones interlocutorias, llevándose a la apelación contra la sentencia definitiva la eventual disconformidad del litigante.

Permítanme, en cuanto al régimen de recursos extraordinarios, que eche mano de la introducción que precede al texto articulado del Anteproyecto, en la que se comienza por examinar la casación civil.

No es posible, se dice, que la actual casación civil, de la que quedan excluidas importantes parcelas del Derecho civil, del Derecho mercantil y del Derecho procesal, sea sustituida por una casación en la que no se descarte ninguna materia civil o mercantil y en la que tampoco se descarte ninguna sentencia de segunda instancia ni cuestión alguna de índole procesal.

Esta casación de suma bondad teórica es una casación irrealizable, imposible, y ni los límites de cuantía constituyen un factor que fije de modo razonable y equitativo el ámbito objetivo de este recurso extraordinario ni resultaría satisfactorio para los justiciables y sus representantes y Abogados, que con toda razón desean seguridad jurídica e igualdad de trato, un sistema, ajeno a nuestra tradición, de selección casuística, difícilmente objetiva, de unos cuantos asuntos de «interés casacional».

Así las cosas, el Anteproyecto diseña una casación sobre dos fundamentos: primero, la función nomofiláctica que corresponde al Tribunal Supremo en cuanto Tribunal de casación; segundo, la opción de que no quede excluida de la casación ninguna materia sustantiva. Complementariamente, se opta por tomar en cuenta la necesidad de unificación interpretativa de las fuentes del Derecho.

Como dice la introducción del Anteproyecto, este sistema reafirma lo que la casación debe perseguir por su misma naturaleza: la depuración de las infracciones de normas sustantivas. Y si, con una lógica excepción relativa a leyes de reciente entrada en vigor, se exige alegar una o más sentencias anteriores, discordantes con la recurrida, es para establecer con objetividad una suerte de «fumus boni iuris» de la necesidad del recurso. Porque es algo objetivo e innegable que existe un «interés casacional» especial cuando un asunto semejante al que es objeto del recurso ha recibido respuestas jurisdiccionales divergentes o contradictorias.

Esta objetivación del «interés casacional» me parece muy preferible al método consistente en atribuir al propio Tribunal casacional la elección de los asuntos merecedores de su atención, como desde algunas instancias se ha propugnado. Entre otras cosas, la objetivación elimina los riesgos de desconfianza y desacuerdo con las decisiones del Tribunal.

El sistema de recursos extraordinarios se completa confiando en todo caso las cuestiones procesales, no históricamente ligadas a la casación civil, a las Salas de lo Civil de los Tribunales Superiores de Justicia.

Sin perjuicio de volver sobre esta decisión enseguida, quiero reconocer de inmediato que, en comparación con el tratamiento dispensado a los limitados tipos de asuntos accesibles a la casación civil actual, en la casación del Anteproyecto no cabrá ya pretender la anulación de la sentencia recurrida con reenvío a la instancia y, a la vez, subsidiariamente, la sustitución de la sentencia de instancia por no ser conforme al Derecho sustantivo.

Pero, además de que la Ley proyectada mejora los instrumentos para la corrección procesal de las actuaciones, lo que parece más conforme con las necesidades sociales y con el conjunto de instrumentos jurídicos de nuestro ordenamiento es que la necesaria reducción de la carga competencial del Tribunal Supremo se opere concentrando su

actividad en lo sustantivo. Veremos cómo, por otra parte, la separación del recurso extraordinario dedicado a las infracciones procesales ha de contribuir, sin duda, a la seriedad con que éstas se aleguen.

Como dice la Introducción del Anteproyecto, «nada tiene de heterodoxo, ni orgánica ni procesalmente —y menos aún, si cabe, constitucionalmente—, cuando ya se han consumido dos instancias, circunscribir con rigor lógico unos genuinos recursos extraordinarios y exigir a quien esté convencido de haberse visto perjudicado por graves infracciones procesales que no pretenda, simultáneamente, la revisión de infracciones de Derecho sustantivo.»

Si se está persuadido de que se ha producido una grave infracción procesal, que reclama reposición de las actuaciones al estado anterior a esa infracción, ¿qué imposición irracional puede afirmarse que existe en una norma que excluya pretender al mismo tiempo una nueva sentencia, en vez de tal reposición de las actuaciones?

Si el recurso por infracción procesal se estima, habrá de dictarse una nueva sentencia y si ésta incurriera en infracciones del Derecho material o sustantivo, podrá esa sentencia, como en la actualidad, ser recurrida en casación.

Este régimen de recursos extraordinarios es, quizá, en este único punto de la opción entre casación y recurso extraordinario por infracción procesal, menos «generoso» que la actual casación con los litigantes *vencidos* y con sus Procuradores y Abogados, pero ya dije antes que la opción por una casación circunscrita a lo sustantivo se asume teniendo en cuenta el conjunto de los instrumentos jurídicos previstos en nuestro ordenamiento.

Y es que no puede desdeñarse la consideración de que, al amparo del artículo 24 de la Constitución, tienen cabida legal recursos de amparo sobre muchas cuestiones procesales. Esas cuestiones procesales son, a la vez, «garantías constitucionales» desde el punto de vista del artículo 123 de la Constitución. Y como quiera que, a la vista de los artículos 161.1, letra b), y 53.2 del mismo texto constitucional, resulta constitucionalmente inviable sustraer al Tribunal Constitucional las materias incluidas en el artículo 24 de nuestra Norma Fundamental, a la doctrina del Tribunal Constitucional hay que atenerse. Hay, pues, en nuestra Norma Fundamental, una instancia única y suprema de interpretación normativa en muchas materias procesales. Para otras, como se verá, se remodela por completo el denominado recurso de casación en interés de Ley.

Los recursos de amparo por invocación del artículo 24 de la Constitución pueden alargar mucho el horizonte temporal, ya excesivamente prolongado en la jurisdicción ordinaria, de una sentencia firme e irrevocable. Pues bien: esos recursos de amparo fundados en violaciones del artículo 24 de la Constitución dejarán de ser procedentes si no se intentó en cada caso el recurso extraordinario por infracción procesal.

Llamo la atención sobre el hecho de que con el régimen de recursos extraordinarios del Anteproyecto se reducen extraordinariamente las posibilidades de fricción o choque entre el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional. Este deslindamiento no es un principio inspirador del sistema de recursos extraordinarios, pero sí un criterio en absoluto desdeñable, con un efecto beneficioso. Porque el respetuoso acatamiento de la salvedad de superioridad del Tribunal Constitucional en lo relativo a «garantías

constitucionales» puede ser y conviene que sea armonizable con la posición general del Tribunal Supremo, una posición general que la Constitución afirma con la misma claridad y énfasis que la aludida salvedad.

Mas, como pieza de cierre y *respecto de cuestiones procesales no atribuidas al Tribunal Constitucional*, se mantiene el recurso en interés de la Ley ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, un recurso concebido para la unificación jurisprudencial, pero configurado de manera muy distinta que el actual, para los casos de sentencias firmes divergentes de las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia.

Personalmente, me inclino por que, no sólo el Ministerio Fiscal, sino el Defensor del Pueblo y algunas entidades con personalidad jurídica propia y probado interés por los asuntos jurídicos, estén legitimados para promover este instrumento procesal, cuya denominación tradicional no hace falta alterar. De esta manera, el Tribunal Supremo también podrá engendrar doctrina singularmente autorizada sobre materias procesales.

Así, pues, cabe sostener, desde luego, que, *en un cierto punto* del régimen de recursos extraordinarios, el Anteproyecto es menos «generoso» con los litigantes *vencidos* y con sus representantes y Abogados, pero me parece que *el conjunto de ese régimen* no es menos generoso ni perjudicial para *el conjunto de los justiciables*. Y estoy convencida de que serán muy positivos los efectos indirectos sobre el tráfico jurídico que comportará un razonable acortamiento del horizonte temporal de la sentencia firme e irrevocable.

Sé que ustedes han prestado especial atención a la ejecución forzosa, provisional y definitiva, así como al nuevo régimen de medidas cautelares y a la innovación consistente en introducir el proceso monitorio entre los instrumentos procesales de nuestro ordenamiento jurídico. Por ello, porque el tiempo es limitado y no quiero extenderme, dejando a un lado esas materias, dedicaré el resto de esta intervención, a algunas consideraciones generales. Antes, sin embargo, unas pocas palabras sobre mi preocupación por la protección del crédito, que motiva estas Jornadas.

Diré lo que quiero decir de manera breve, no sé si la más acertada, aunque confío que sea suficientemente expresiva. La protección del crédito no es, para mí, la protección de las entidades de crédito y financiación. Es la protección de *todo crédito*, también el de esas entidades, pero con singular atención a quienes disponen de menos recursos, humanos y económicos, para defenderlo ante los Tribunales de Justicia. Esa protección tiene su sitio en mi preocupación por una Justicia civil más asequible para cualquier sujeto jurídico, para cualquier justiciable.

Esta Justicia civil más asequible, más próxima y atenta al justiciable y más cuidadosa, no puede ser, por demagogia, por irresponsabilidad o por imprudencia, una Justicia civil que se vuelve de espaldas al rigor de la Ciencia jurídica, por jurídica siempre práctica, que comprende la mejor doctrina y la mejor jurisprudencia.

No puede ser, por tanto, como ya he dicho, una Justicia sumarísima, con las garantías de la defensa descuidadas o desequilibradas. Y tampoco puede ser, lo sé, *cosa de buenas palabras*, de la Ministra en estos momentos o de una Exposición de Motivos más o menos convincente. Esa Justicia que entrañe protección jurisdiccional más eficaz con las debidas garantías es cuestión de que, artículo tras artículo, se sepan aunar buenos criterios y la mejor técnica jurídica. En eso hemos estado y estamos, sin excluir a nadie.

La protección del crédito ya reconocido en una sentencia reclama una ejecución provisional radicalmente distinta de la actual, cerrada a quien no disponga de recursos económicos líquidos. La clave, pues, está en que la oposición a la ejecución provisional se diseñe razonablemente.

No puedo extenderme en esta cuestión, pero quiero apuntar, de un lado, las importantes mejoras que al respecto pueden advertirse en el Anteproyecto, comparándolo con el Borrador, mejoras a las que, probablemente, habrá de añadirse algún énfasis y claridad mayores en la responsabilidad del solicitante de la ejecución provisional.

Y, por otro lado, les propongo que, ante el vértigo que un cambio tan radical puede provocar, hagamos el ejercicio de meditar si, para el órgano jurisdiccional que ha de resolver sobre la oposición a la ejecución provisional es acaso esta decisión más o menos difícil que la que entraña resolver sobre la petición de medidas cautelares.

¿Acaso los factores encontrados que han de ponderarse ante una oposición a la ejecución provisional son de mayor dificultad que los que deben tomarse en consideración cuando se piden medidas cautelares? ¿Se puede sostener que la ponderación de esos factores es más ardua en un caso que en otro?

Si, como pienso, han de ser negativas las respuestas a estos interrogantes, se trata de instituciones, ambas, que, siendo distintas, entrañan riesgos de error, pero riesgos de error parejos y que cabe admitir como soportables en aras de la efectividad de la tutela y, en lo que ahora nos concierne, de la protección del crédito. Sé que la ejecución forzosa provisional no es, por supuesto, ninguna medida cautelar y supone, de ordinario, efectos de más fuerza e intensidad que los propios de las medidas cautelares. Pero en un caso, además de una razonable oposición, está un proceso anterior y una sentencia y, en el otro, sólo el «*fumus boni iuris*».

.....

Y ahora, enlace con las consideraciones generales que les anunciaba para finalizar esta intervención.

Como ya he dicho, el Borrador —que era exactamente lo que ese nombre indicaba— se sometió a la más amplia y plural consulta. Con muy cualificados colaboradores directos, he dedicado personalmente gran número de horas al detenido examen de centenares, por no decir miles, de observaciones, siempre con ánimo, primero, de entenderlas y, segundo, de ponderarlas.

Después, nada ha dejado de rectificarse, incluso sustancialmente, si no es por alguna razón, de la que ha quedado constancia, a los efectos que puedan ser de utilidad. Y, frente a observaciones contrarias, nada se ha mantenido por motivos de desafección personal o política. Así se pasó del Borrador al Anteproyecto. Y del Anteproyecto al Proyecto se pasará del mismo modo y con el mismo criterio, esfuerzo y estilo.

No ignoro que, desde el principio de la trayectoria de cumplimiento de un objetivo programático hasta hoy, algunas personas y entidades han optado por una oposición frontal a una nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Tampoco ignoro que, a veces, esa oposición se ha llevado a cabo sin considerar necesaria una atenta lectura —y ni siquiera, a veces, una simple lectura rápida— del texto del Borrador o del Anteproyecto. Ha sido lo que suele denominarse una «oposición política», que comprendo y respeto. Pero se me ha de permitir que exponga mi posición política sobre esa «oposición política».

En síntesis: la «oposición política» —que puede no ser la de unos partidos frente a otros; puede ser de otra índole— a una nueva Ley de Enjuiciamiento Civil me parece un grave error político.

Cuando esa oposición se basa, como en ocasiones ha ocurrido, en afirmaciones erróneas o falsas, el error político se comete ya al faltar a la verdad, sea por grave negligencia, sea maliciosamente. Aunque en ciertos ámbitos se piense lo contrario y se crea que la política es un terreno en que se necesita con cierta frecuencia mentir o tergiversar, yo he pensado, pienso y espero seguir pensando que la mentira y la desinformación no son medios justificables por ningún fin y que se pagan caro, también en política.

Pero, además, el error político me parece que estriba en no advertir o en negar que la sociedad demanda y necesita verdaderamente una Justicia civil mejor y que una nueva Ley procesal, aunque no sea el único elemento de esa mejor Justicia civil, sí es un elemento necesario para este fin.

Es patente que ni el Ministerio de Justicia ni el Gobierno han planteado y desarrollado la iniciativa referente a una nueva Ley de Enjuiciamiento Civil presentándola como un gran logro político personal o de partido, como la *Ley procesal del año 2000 o el Código procesal de la democracia*.

No se trata, pues, de «apuntarse un tanto», aunque sea humano y nada injusto confiar en que el esfuerzo será reconocido e incluso se tenga la esperanza de que será positivamente valorado.

No: de lo que se ha tratado y de lo que se trata es de la madurez para el cambio necesario en determinado momento, de la apreciación de una oportunidad, tal vez difícilmente repetible, de lograr algo reconocido como necesario por todos, durante décadas, como consta en centenares de libros, artículos, trabajos e intervenciones y resoluciones parlamentarias.

Quienes han venido propugnando la necesidad de una nueva Ley de Enjuiciamiento Civil con una determinada estructura orgánica judicial y en una determinada situación real, que no han cambiado para peor; quienes para una nueva Ley de Enjuiciamiento Civil han movilizado e invertido recursos económicos nada despreciables; quienes, siempre con el mismo propósito, han solicitado y obtenido el concurso de reputados especialistas, con experiencia y reconocida técnica, ¿cómo van a convencer a la sociedad de que ahora, precisamente ahora, no es oportuna ni necesaria esa nueva Ley, cuando ni la realidad orgánica ni la disposición de medios materiales son peores, cuando ha sido infimo el gasto para la iniciativa legislativa que nos ocupa y cuando se ha convocado, leído y escuchado a los mismos reputados especialistas?

Como todo miembro de un Gobierno responsable, la Ministra de Justicia tiene el deber de comportarse con sentido del Estado, sin promover ni entrar en refriegas de bajo tono o contenido. Pero se engañaría quien pensara que, por temperamento no inclinado y criterio opuesto a las riñas de política menor o por falta de información, no estoy en condiciones de distinguir entre críticas, incluso acerbas y frontales, pero de buena fe y sin trampas ni oportunismos y posturas de otra especie muy distinta. Puedo distinguirlas y puedo y debo, llegado el caso, defender políticamente ante ellas, de modo adecuadamente diverso, un proyecto que, con toda sinceridad y honradez, considero necesario y oportuno.

Desde luego, todos pueden tener la seguridad de que a esta Ministra y al Gobierno del que forma parte, y a su Presidente, no les interesa en absoluto la efímera «gloria» ligada, por así decirlo, a una publicitaria «Ley del nuevo milenio».

Si algunos no quieren creer que busquemos lo mejor para la sociedad, crean, cuando menos, en una elemental capacidad nuestra para reconocer la realidad de las cosas. En este sentido, ante realidades legislativas nada lejanas, ¿qué respeto general y qué estimación en la comunidad jurídica cabe lograr y sería lógico perseguir, según la experiencia, mediante leyes aprobadas tan a prisa y corriendo como a bombo y platillo? Ningún respeto y ninguna estimación y, lo que es peor, ninguna huella, que no sea lamentable y lamentada.

Insisto: no se busca *apuntarse un tanto* y, además, como sea. Se ha buscado con todos y se seguirá buscando, con todos, una nueva Ley, mejor que la actual. De todos y para todos.

Ni esta Ministra ni el Gobierno van a escatimar medios para explicar la adecuación de su propósito a la innegable necesidad de una Justicia civil mejor, necesidad sentida por la sociedad y los justiciables. Una Justicia menos lenta y de más calidad, *que es posible* y a la que, por tanto, no cabe renunciar. Renunciar a ella sería practicar una política deleznable en la que el interés general se sacrifica a la máxima garantía del éxito político personal.

Los riesgos de las opciones de política legislativa recaen exclusivamente en quienes han de adoptarlas. Las opciones son discutibles y el debate consiguiente puede y debe ser, no ya lo que se dice «civilizado» —esto es, sin graves insultos—, sino sereno y de altura. Los errores técnicos son posibles y han de ser corregidos.

En cuanto a las resistencias a lo que puede ser mejor para todos, basadas sólo en intereses personales o corporativistas, muy unilaterales y estrechos, pueden y deben ser puestas de manifiesto y sometidas al fuego cruzado de la libre opinión: de la opinión pública general y de la opinión del mundo jurídico, donde cabrá distinguir mejor lo que son aportaciones desde sectores concretos, siempre interesantes y dignas de consideración y meras «reivindicaciones» de intereses particulares, a veces sin sustento legitimador y sin mentalidad de servicio, sin incidencia alguna de mejora de la Justicia civil.

Quiero terminar con optimismo, que es realismo, sentido del deber y confianza en los demás. Me parece que con entera objetividad puedo decirles que han sido y siguen siendo muchas y muy autorizadas las voces y las plumas, no partidistas, independientes, esperanzadas y críticas, que apoyan la necesidad y oportunidad de una nueva Ley y consideran que estamos en el buen camino. No falta lo que, en cierto modo, es un refrendo: el de algunas posturas de oposición absoluta, fundadas en *la opción por no cambiar*, que respeto pero no comparto, en utopías de justicierismo sumarisimo, que tampoco puedo compartir o en viscerales animosidades, que lamento. Entre unas cosas y otras, como la amable atención de ustedes, no nos falta el ánimo para seguir adelante.